REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE MARÍA NELSY FORY
VS. COLPENSIONES
RADICACIÓN: 760013105 016 2017 00520 01

Hoy 23 de octubre de 2020, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, integrada por los magistrados MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO, quien la preside en calidad de ponente, LUIS GABRIEL MORENO LOVERA y CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1168 del 25-08-2020, resuelve el GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA en favor de la demandada, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió MARÍA NELSY FORY contra COLPENSIONES, de radicación No. 760013105 016 2017 00520 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 09 de septiembre de 2020, celebrada, como consta en el Acta No 41, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, en ambiente de virtualidad, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio), la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11632 del 30-09-2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la consulta** en esta que corresponde a la...

SENTENCIA NÚMERO 226 C-19

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión de la demandante en esta causa, está orientada a obtener de esta jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional de invalidez de origen no profesional que en vida percibía el causante HERNANDO QUINTERO, a partir del 19 de septiembre de 1988, con el consecuente reajuste de **su pensión de sobrevivientes desde el 13 de septiembre de 1989**, pago de las diferencias pensionales indexadas, mesadas adicionales, costas y agencias en derechos.

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fl. 54), giran en torno a que, el ISS le reconoció pensión de invalidez de origen no profesional al afiliado HERNANDO QUINTERO con mesada de \$50.046, quien falleció el 13 de septiembre de 1989, motivo por el cual, se le sustituyó el derecho como cónyuge supérstite en cuantía de \$63.558, sin actualizar los salarios base de cotización con el IPC certificado por el DANE, con lo cual la mesada ascendería a \$58.766,03.

Por su parte, Colpensiones al contestar la demanda (fls. 70-74), se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que, no le asiste derecho a la demandante a la reliquidación del derecho pensional por cuanto realizado el estudio no se evidencia valor a favor de la pensionada.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutiva declaró probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de las diferencias pensionales causadas antes del 14 de julio de 2014 y, condenó a Colpensiones a reliquidar la pensión de invalidez que en vida gozó HERNANDO QUINTERO y que fue sustituida a MARÍA NELSY FORY, reconociendo como mesada inicial la suma de \$57.650 a partir del 19 de septiembre de 1988, según liquidación de folio 82. En consecuencia, condenó a la demandada a reconocer y pagar a la demandante la suma de \$10.369.829,31, por retroactivo de diferencias liquidado entre el 14 de julio de 2014 y el 31 de mayo de 2018, debidamente indexado. Así mismo, condenó en costas a la parte vencida en juicio.

Lo anterior, tras considerar la *A quo* que, conforme a la jurisprudencia de las Altas Cortes, había lugar a indexar la base salarial de las últimas 100 semanas conforme al **Acuerdo 049 de 1990,** lo que arrojó un IBL de

\$71.173,68, al que se le aplica una tasa del 81% por 925 semanas cotizadas, lo que da una mesada para el 19 de septiembre de 1988 de **\$57.650,68**, inferior a la reconocida por el ISS.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 10 de septiembre de 2020, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020, sin que las partes hayan presentado escrito alguno en tal sentido.

CONSIDERACIONES:

El problema jurídico se concreta en determinar si, hay lugar a la reliquidación de la pensión de invalidez del asegurado fallecido HERNANDO QUINTERO, la que a su vez se le sustituyó a la demandante como cónyuge supérstite, acorde con los postulados de la indexación de la primera mesada pensional, con el consecuente pago de las diferencias pensionales indexadas, en la forma determinada por la A quo.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que o bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados:

i) Que el señor HERNANDO QUINTERO (q.e.p.d.), fallecido el 13 de septiembre de 1989 (fl. 15) y, conforme a Resolución 04522 del 08 de septiembre de 1988 expedida por el entonces ISS (fls. 36, 37), se encontraba pensionado por invalidez de origen no profesional desde el 19 de septiembre de 1989, con mesada inicial de \$50.046, época para el cual se encontraba vigente el Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879

del mismo año, liquidación que se basó en un Salario Mensual Base de \$72.530,31 y tasa del 69% por 925 semanas (parágrafo artículo 1° ibídem);

(fls. 11v-12, 38), le reconoció a la hoy demandante, señora MARÍA NELSY FORY, en su calidad de cónyuge, pensión de sobrevivientes a partir del 13 de septiembre de 1989, fecha de deceso del causante, en cuantía de \$63.558;

iii) y que, el 14 de julio de 2017 la actora presentó reclamación administrativa solicitando la reliquidación de la pensión de sobrevivientes (fls. 50-51), resuelta en forma adversa por acto administrativo SUB 133327 del 24 de julio de 2017 (fls. 52-53).

Ahora bien, frente a la norma aplicable en este caso, se tiene que, lo es el **Acuerdo 029 de 1985 aprobado por el Decreto 2879 del mismo año**, y <u>no</u> la considerada en la sentencia consultada, Acuerdo 049 de 1990, pues el derecho pensional del fallecido se reconoció a partir del 19 de septiembre de **1988** (f. 36), y la fecha de estructuración de la invalidez data del 13 de ese mismo mes y año según dictamen médico laboral (fls. 27v, 28) y, en tal sentido, se equivocó la A quo en el fundamento normativo escogido para dar solución a la controversia traída a estrados judiciales.

En cuanto a la indexación de la primera mesada pensional, precisa la Sala que si bien la indexación no es una institución expresamente reglada en la legislación colombiana, particularmente en materia de pensiones, por lo menos hasta la aparición de la ley 100 de 1993, encontró desde sus inicios sustento en principios generales de derecho como el de la equidad, justicia, enriquecimiento sin causa e integralidad del pago, los cuales sin duda son también fuente del derecho, al igual que la ley y la costumbre. Sin embargo, cabe agregar, que desde la constitución de 1991 el constituyente consagró en la parte dogmática de la carta, principios íntimamente relacionados con este sistema de actualización que obligan a dimensionar este fenómeno desde una perspectiva diferente, pues sin duda en este nuevo escenario, el mantenimiento del valor constante de las mesadas pensionales constituyó un avance definitivo en el reconocimiento y regulación de la indexación como

parte esencial para el otorgamiento de derechos de índole prestacional como las pensiones.

Por esta razón, la tendencia jurisprudencial que inicialmente le otorgó reconocimiento institucional con fundamento en los principios inicialmente señalados y posteriormente la proscribió por carecer de regulación expresa, terminó aceptándola para las pensiones reconocidas a partir de la Constitución Política de 1991. Pero esta posición que limitaba el reconocimiento de la indexación al hecho de haberse causado el derecho en vigencia de la actual Constitución sufrió un cambio importante, a partir de la sentencia de octubre 16 de 2013, radicación 47709, donde la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia acogió nuevamente la tesis inicial de la indexación para todas las pensiones anteriores o posteriores a la vigencia de la actual Constitución, con fundamento en los mismos criterios que sirvieron de fundamento a la posición inicial de 1982; no obstante, recientemente la dicha Sala de Casación Laboral, retomó el criterio de la improcedencia de la indexación de la primera mesada pensional, concedidas por el Instituto de Seguros Sociales bajo el amparo del acuerdo 049 de 1990, pues consideró que conforme con los reglamentos del Instituto, las prestaciones otorgadas por éste se calculaban "según sus propias fórmulas, con el salario mensual base de cotización y no con los salarios devengados", así lo expuso en sentencia SL1186-2018, con radicación número 50748 del 18 de abril de 2018.

No obstante, esta Sala de decisión verifica que el sistema de categorización de salarios y la aplicación del factor 4.33, propio de la liquidación de las pensiones cobijadas por el Decreto 3041 de 1966 y posteriores (2879 de 1985) aplicable al caso y Acuerdo 049 de 1990), no constituye mecanismo de actualización salarial alguno y menos comporta lo pretendido por el demandante cual es la corrección monetaria a través del IPC.

Los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, enseñan desde la sentencia C-862 del 19 de octubre de 2006, que frente a la ausencia de una previsión legal que determinara la forma de actualizar la primera mesada pensional para los pensionados cobijados por el artículo 260 del CST, situación contraria a los principios consagrados en la Carta de 1991, era

preciso adoptar un criterio reparador de tal afectación en igualdad de condiciones para todos los pensionados, siendo la indexación el mecanismo adecuado para la satisfacción de los derechos y principios constitucionales en juego, razones que, entre otras, llevaron a la Corporación a declarar exequible en forma condicionada la expresión "salarios devengados en el último año de servicios" contenida en los numerales 1º y 2º del artículo 260 del CST, en el entendido que el salario base para la liquidación de la pensión debía actualizarse con base en la variación del índice de precios del consumidor certificada por el DANE para todos los pensionados sin discriminación.

En el mismo sentido se pronunció en sentencia C-891A del 01 de noviembre de 2006, respecto a la expresión "y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios" contenida en el artículo 8º de la Ley 171 de 1961 relativo a las pensiones restringidas en él contempladas, bajo el entendimiento que el salario base para la liquidación de la primera mesada pensional debe ser actualizado con base en la variación del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

La Corte Constitucional ha aclarado sus decisiones constitucionales, advirtiendo que la indexación de la primera mesada pensional no sólo debe reconocerse para pensiones causadas con posterioridad a la vigencia de la nueva Carta Política de 1991 sino frente a todas las pensiones, legales o extra-legales, anteriores o posteriores a la reforma constitucional sin discriminación de ninguna índole —Sentencia T-220 del 01 de abril de 2014-, en tanto que no hacerlo conduce a la vulneración de derechos fundamentales de los pensionados.

Recientemente en sentencias SU-069 de 21 de junio de 2018 (en la cual la Corte Constitucional acometió la tarea de construir las líneas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, confirmando la aplicabilidad de la indexación para todo tipo de pensiones, análisis coincidente con la línea jurisprudencial publicada y graficada en la página web de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia) y SU 168 del 16 de marzo de 2017, se hizo un recuento de las reglas jurisprudenciales sobre el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, señalando que aplica a todos los pensionados, y

determinó las siguientes razones "(...) para sostener que la indexación también se aplica a las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886":

- (i) La indexación de la primera mesada pensional fue reconocida por la Corte Suprema de Justicia desde 1982, al garantizar el derecho con fundamento en los postulados de justicia, equidad y los principios laborales.
- (ii) La indexación se sustenta en máximas constitucionales que irradian situaciones jurídicas consolidadas en vigencia de la Constitución de 1886, pero cuyos efectos se proyectan con posterioridad, máxime cuando se trata de prestaciones periódicas. En efecto, se indicó que con fundamento en el artículo 53 de la Carta de 1991, así como la interpretación sistemática de los principios del in dubio pro operario (art. 48), Estado social de derecho (art. 1º), especial protección a las personas de la tercera edad (art. 46), igualdad (art. 13) y mínimo vital, existe el derecho constitucional de los pensionados a mantener el poder adquisitivo de la mesada pensional.
- (iii) La indexación de la primera mesada pensional tiene la característica de ser un derecho universal.
- (iv) La certeza del derecho a indexar se presenta cuando la autoridad judicial lo reconoce como tal. A partir de ese momento se empieza a contabilizar el término de prescripción de las pensiones causadas en vigencia de la Constitución de 1886. Ello por cuanto para aquella época el derecho era incierto y no resulta proporcional ordenar el pago de algo de lo cual no se tenía seguridad sobre su existencia, además, se pondría en riesgo el principio de sostenibilidad financiera contenido en el artículo 334 de la Constitución Política¹.

Esto, compagina con las conclusiones de la **sentencia de unificación del año 2017** que depuró las siguientes sub-reglas:

"(i) es fundamental; (ii) se predica de todo tipo de pensiones, es decir, tiene carácter universal y (iii) por regla general, la acción de tutela es procedente para buscar su protección. Así mismo es preciso señalar que, (iv) la prescripción se predica de las mesadas pensionales indexadas y nunca del derecho; (v) el régimen prescriptivo, por regla general, es el establecido en el Código Sustantivo del Trabajo y (vi) por vía excepcional, se aplica un régimen prescriptivo diferenciado a la indexación que se reconozca sobre pensiones causadas antes de la entrada en vigencia de la Constitución de 1991, que es el establecido en las sentencias SU-1073 de 2012, SU-131 de 2013 y SU-415 de 2015. Por último, (vii) la fórmula matemática que unificadamente se usa para

_

^{1 &}quot;La Sala encuentra que la certeza del derecho es el momento a partir del cual se debe determinar el término de prescripción. Ello se encuentra en concordancia con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo que señala que 'Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. // En este orden de ideas, pese al carácter universal del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, la divergencia interpretativa sobre su procedencia en aquellas causadas con anterioridad a 1991, hace que sólo a partir de esta decisión de unificación se genere un derecho cierto y exigible". Resaltos del texto, sentencia SU-1073 de 2012.

hacer el cálculo de la indexación es la establecida por la sentencia T-098 de 2005."

Analizado los antecedentes jurisprudenciales de la Corte Constitucional, así como sus decisiones más recientes, la Sala acoge tales precedentes frente a la procedencia de la indexación de la primera mesada pensional, pues además, como se consideró desde los albores de la aplicación por la jurisprudencia, la indexación no representa en si ninguna condena adicional, sino simplemente la actualización en términos de valor de una obligación o acreencia laboral, cuya satisfacción ocurre en tiempo posterior a la época en que se causaron los salarios o en este caso las cotizaciones y que por esa razón sufrieron los efectos devaluatorios de una economía inflacionaria como la nuestra. En tal sentido, resulta procedente la actualización de la base salarial para efectos del cálculo de la mesada pensional, como lo efectuó la juez de instancia, ajustándose a derecho la decisión en este puntual aspecto.

Así las cosas, la Sala procedió a efectuar el cálculo de la primera mesada pensional, teniendo en cuenta para ello el ingreso base debidamente indexado de las últimas 100 semanas de cotización, así como las categorías de dichos ingresos conforme al artículo 1° del Decreto 2879 de 1985, lo que arrojó un **Salario Mensual Base de \$85.365**, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 69% por **925 semanas**, conforme al parágrafo del artículo 1° del Decreto 2879 de 1985 (reconocidas en el acto administrativo que reconoce el derecho pensional por invalidez, fl. 36), arroja una mesada pensional a partir del **19 de septiembre de 1988** de **\$58.901,85**, la que resulta <u>superior</u> tanto a la liquidada por la juez de instancia -\$57.650,68 (fl. 82)-, como por el ISS -\$50.046 (fl. 36)-; sin embargo, no hay lugar a modificación de la decisión al examinarse el asunto por consulta en favor del obligado.

Cumple advertir que, en la liquidación de primera instancia por error se consideraron salarios base de cotización hasta el 13 de septiembre de 1989, cuando el derecho pensional del causante se reconoció desde el 19 de septiembre de 1988 (fl. 36), por lo que, no podían tenerse en cuenta cotizaciones más allá de esa calenda y, además, se aplicó una tasa de reemplazo del 81%, cuando se acreditó que las semanas cotizadas solo llegaron a las 925 que dan lugar a un 69%, conforme al parágrafo del artículo

1° del Decreto 2879 de 1985, como se estableció en líneas precedentes; pese a ello, a la *A quo* le dio una mesada inferior, la que se itera, no procede su modificación, al no poderse hacer más gravosa la condena para el obligado Colpensiones por consulta en su favor.

Aclarado lo anterior, y antes de efectuar el cálculo de las diferencias pensionales, es de señalar, que hasta el año 1994, los reajustes de pensión se hacían en la misma proporción en que fuese reajustado el salario mínimo legal, por disponerlo así la ley 71 de 1988, pues a partir del año 1995 comenzó la aplicación de los reajustes dispuestos por la ley 100 de 1993, y debe recordarse que el sistema pensional de ley 100, entró a regir el 1º de abril de 1994, por lo que el reajuste de ese año ya venía realizado desde el 1º de enero de ese mismo año, en la forma como lo autorizaba la ley, por lo tanto el reajuste de acuerdo con el IPC del año anterior, aplicó para las pensiones a partir del 1º de enero de 1995.

En lo que respecta a la excepción de prescripción propuesta por Colpensiones al contestar la demanda (fls. 72, 76), se tiene que el derecho por invalidez se otorgó desde el 19 de septiembre de 1988 por resolución del 08 de septiembre de 1989 (fls. 36-37), prestación sustituida a la demandante a partir del 13 de septiembre de 1989 por acto administrativo del 22 de noviembre de 1989 (fl. 38); la hoy actora solicitó la indexación de la primera mesada pensional el 14 de julio de 2017 (fl. 50), petición decidida por acto administrativo del 24 de julio de 2017 (fl. 52-53), y la demanda se presentó el 30 de agosto de 2017 (fl. 56), por lo que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 151 del C.P.T y de la S.S. y 488 del del CST, aplicables al caso en concreto, estarían prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 14 de julio de 2014, tal y como lo dispuso la *A quo*, imponiéndose la confirmación de la decisión en este aspecto.

En consecuencia, partiendo de la mesada establecida en la primera instancia, las diferencias pensionales causadas entre el 14 de julio de 2014 y el 31 de mayo de 2018 -extremos de la sentencia consultada-, por 14 mesadas (el derecho se causa antes de la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005), ascienden a la suma de \$9.205.149,28, la que resulta inferior a la liquidada por la juez de instancia -\$10.369.829,31 (fl. 85)-, mismas que

actualizadas al 31 de agosto de 2020 arrojan un total de \$15.488.229,39, imponiéndose la modificación de la condena.

La mesada para el año 2020 asciende a la suma de \$1.546.591,58, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993 y, en este sentido, se adicionará la decisión.

Adicionalmente, conforme a los principios de "solidaridad" y "sostenibilidad financiera del Sistema Pensional" plasmados en la Ley 100 de 1993 y el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, considera esta Sala que sobre el retroactivo de las diferencias pensionales reconocidas y que se sigan causando en favor de la demandante, se debe autorizar a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan, debiéndose adicionar la decisión consultada en tal sentido.

En cuanto a la indexación de las diferencias, es pertinente puntualizar que ella es procedente en aquellos casos para compensar el evidente impacto que la pérdida del valor adquisitivo produce en las obligaciones laborales de cumplimiento tardío, tal y como ha sido aceptado por la jurisprudencia reiterada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, siempre que por otra parte no exista un mecanismo de actualización diferente. Así las cosas, en el presente asunto hay lugar a imponer condena en tal sentido, pero no en la forma dispuesta por la A quo, sino que deberá liquidarse mes a mes desde la causación de cada mesada pensional y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación, lo que impone la **modificación** de la decisión en este puntual aspecto.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo TERCERO de la sentencia CONSULTADA, en el sentido de ESTABLECER que lo adeudado por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES a

ORDINARIO DE MARÍA NELSY FORY VS. COLPENSIONES RADICACIÓN: 76001 31 05 016 2017 00520 01

la señora MARÍA NELSY FORY, por concepto de retroactivo pensional por

diferencias pensionales causadas entre el 14 de julio de 2014 actualizadas

al 31 de agosto de 2020, por 14 mesadas, ascienden a la suma de

\$15.488.229,39, la que deberá ser indexada mes a mes desde la causación

de cada mesada pensional y hasta la fecha efectiva del pago de la

obligación.

SEGUNDO: ADICIONAR la sentencia CONSULTADA, en el sentido de

ESTABLECER que la mesada de la demandante MARÍA NELSY FORY para

el año 2020 asciende a la suma de \$1.546.591,58, la que se reajustará

anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia CONSULTADA, en el sentido de

AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -

COLPENSIONES, para que, sobre el retroactivo de las diferencias

pensionales reconocidas y que se sigan causando en favor de la

demandante, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de

salud que correspondan.

CUARTO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia CONSULTADA.

QUINTO: SIN COSTAS por el grado jurisdiccional de consulta.

SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la

página web de la Rama Judicial en el link de sentencias del Despacho,

comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario

de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de

Justicia, si a ello hubiere lugar.

Esta decisión queda notificada en estrados y agotado el objeto de la

audiencia se da por terminada.

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

11

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

LUIS GABRIEL MORENO LOVERA Magistrado

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ Magistrado

ANEXOS

IBL 100 SEMANAS

	LIQUIDA	ACION DE PE	NSIÓN CO	ONFORME DEC. 28	79 DE 1985	
Ordinario:	76001-3105- 016 2017 00520 01		Nacimiento ca	Nacimiento causante:		
Demandante:	MA	RÍA NELSY FO	RY			
Causante:	HERNANDO QUINTERO			Última cotizaci	Última cotización:	
				700 días (100	semanas) a:	18/09/1988
				Indexación a:		19/09/1988

RECONSTRU	JCCIÓN HISTO	RIA LABORAL					
No.	PERIODOS (DD/MM/AA)			PROMEDIO	DIAS DEL	
RANGO	DESDE	DESDE HASTA		CATEGORIA	CATEGORÍA	PERIODO	
1	20/10/1986	31/12/1986	10,43	23	61.950	73	
2	1/01/1987	31/03/1987	12,86	24	70.260	90	
3	1/04/1987	1/04/1987	0,14	30	140.520	1	
4	2/04/1987	30/06/1987	12,86	24	70.260	90	
5	1/07/1987	31/12/1987	26,29	25	79.290	184	
6	1/01/1988	18/09/1988	37,43	24	70.260	262	
	TOTALES		100,00			700	
NOTAS:	1) Se toman semanas enteras cotizadas en cada categoría como lo indica el reglamento del Dcto. 2879/85						

CÁLCULO PI	ENSIONAL								
PERIODOS (DD/MM/AA)		No.	DIAS DEL	PROMEDIO	INDICE	INDICE	PROMEDIO	BASE	
DESDE	HASTA	RANGO	PERIODO	CATEGORÍA	INICIAL	FINAL	INDEXADO	SALARIAL	
20/10/1986	31/12/1986	1	73,00	61.950	6,546500	9,819700	92.923,78	226.114,52	
1/01/1987	31/03/1987	2	90,00	70.260	7,917700	9,819700	87.137,33	261.411,98	
1/04/1987	1/04/1987	3	1,00	140.520	7,917700	9,819700	174.275,89	5.809,20	
2/04/1987	30/06/1987	4	90,00	70.260	7,917700	9,819700	87.137,33	261.411,98	
1/07/1987	31/12/1987	5	184,00	79.290	7,917700	9,819700	98.336,52	603.130,69	
1/01/1988	18/09/1988	6	262,00	70.260	9,819700	9,819700	70.260	613.599,63	
TOTALES			700					1.971.478,00	
SALARIO ME	SALARIO MENSUAL BASE (Total de la base salarial / semanas del periodo * 4,33) 85.365,00								
TASA DE REEMPLAZO (925 SEMANAS, f. 36) 69%					MESADA TRIBUNAL 1988			58.901,85	
					MESADA JUZGADO 1988 (fl. 82) 57.650,68				
					MESADA ISS 1988 (fl. 36) 50.046,			50.046,00	

RETROACTIVO DIFERENCIAS

DESDE	HASTA	VARIACION /IPC	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS	DIFERENCIA	RETROACTIVO	
19/09/1988	31/12/1988	0,2700	3,40	\$ 57.650,68	\$ 50.046,00	\$ 7.604,68		
1/01/1989	31/12/1989	0,2600	12,00	\$ 73.216,36	\$ 63.558,42	\$ 9.657,94		
1/01/1990	31/12/1990	0,2606	13,00	\$ 92.252,62	\$ 80.083,61	\$ 12.169,01		
1/01/1991	31/12/1991	0,2600	13,00	\$ 116.293,65	\$ 100.953,40	\$ 15.340,25		
1/01/1992	31/12/1992	0,2503	13,00	\$ 146.530,00	\$ 127.201,28	\$ 19.328,72		
1/01/1993	31/12/1993	0,2109	13,00	\$ 183.206,46	\$ 159.039,76	\$ 24.166,70		
1/01/1994	31/12/1994	0,2259	14,00	\$ 221.844,70	\$ 192.581,25	\$ 29.263,45		
1/01/1995	31/12/1995	0,1946	14,00	\$ 271.959,42	\$ 236.085,35	\$ 35.874,07		
1/01/1996	31/12/1996	0,2163	14,00	\$ 324.882,72	\$ 282.156,00	\$ 42.726,72		
1/01/1997	31/12/1997	0,1768	14,00	\$ 395.154,85	\$ 343.186,34	\$ 51.968,51		
1/01/1998	31/12/1998	0,1670	14,00	\$ 465.018,23	\$ 403.861,69	\$ 61.156,54		
1/01/1999	31/12/1999	0,0923	14,00	\$ 542.676,28	\$ 471.306,59	\$ 71.369,69		
1/01/2000	31/12/2000	0,0875	14,00	\$ 592.765,30	\$ 514.808,19	\$ 77.957,11	PRESCRITO	
1/01/2001	31/12/2001	0,0765	14,00	\$ 644.632,26	\$ 559.853,90	\$ 84.778,36	FILESCRITO	
1/01/2002	31/12/2002	0,0699	14,00	\$ 693.946,63	\$ 602.683,00	\$ 91.263,63		
1/01/2003	31/12/2003	0,0649	14,00	\$ 742.453,50	\$ 644.810,54	\$ 97.642,96		
1/01/2004	31/12/2004	0,0550	14,00	\$ 790.638,73	\$ 686.658,75	\$ 103.979,98		
1/01/2005	31/12/2005	0,0485	14,00	\$ 834.123,86	\$ 724.424,98	\$ 109.698,88		
1/01/2006	31/12/2006	0,0448	14,00	\$ 874.578,87	\$ 759.560,00	\$ 115.018,87		
1/01/2007	31/12/2007	0,0569	14,00	\$ 913.760,00	\$ 793.588,29	\$ 120.171,71		
1/01/2008	31/12/2008	0,0767	14,00	\$ 965.752,94	\$ 838.743,46	\$ 127.009,48		
1/01/2009	31/12/2009	0,0200	14,00	\$ 1.039.826,20	\$ 903.075,09	\$ 136.751,11		
1/01/2010	31/12/2010	0,0317	14,00	\$ 1.060.622,72	\$ 921.136,59	\$ 139.486,13		
1/01/2011	31/12/2011	0,0373	14,00	\$ 1.094.244,46	\$ 950.336,62	\$ 143.907,84		
1/01/2012	31/12/2012	0,0244	14,00	\$ 1.135.059,78	\$ 985.784,17	\$ 149.275,61		
1/01/2013	31/12/2013	0,0194	14,00	\$ 1.162.755,24	\$ 1.009.837,31	\$ 152.917,93		
14/07/2014	31/12/2014	0,0366	6,57	\$ 1.185.312,69	\$ 1.029.428,15	\$ 155.884,54	\$ 1.023.641,80	
1/01/2015	31/12/2015	0,0677	14,00	\$ 1.228.695,13	\$ 1.067.105,22	\$ 161.589,91	\$ 2.262.258,76	
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.311.877,79	\$ 1.139.349,00	\$ 172.528,79	\$ 2.415.403,09	
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.387.310,77	\$ 1.204.861,57	\$ 182.449,20	\$ 2.554.288,77	
1/01/2018	31/05/2018	0,0318	5,00	\$ 1.444.051,78	\$ 1.254.140,41	\$ 189.911,37	\$ 949.556,85	
DIFERENCIAS ADEUDADAS AL 31 DE MAYO DE 2018								
1/06/2018	31/12/2018	0,0318	9,00	\$ 1.444.051,78	\$ 1.254.140,41	\$ 189.911,37	\$ 1.709.202,33	
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.489.972,62	\$ 1.294.022,07	\$ 195.950,55	\$ 2.743.307,72	
1/01/2020	31/08/2020		9,00	\$ 1.546.591,58	\$ 1.343.194,91	\$ 203.396,67	\$ 1.830.570,05	
	DIFE	RENCIAS ADE	UDADAS AL	_ 31 DE AGOSTO	DE 2020		\$ 15.488.229,39	

Firmado Por:

MONICA TERESA HIDALGO OVIEDO MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL Despacho 008 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fec7ed5a051a4fa835e0c336c869e3de7960b18f06104348c5eb5b9358dafb e8

Documento generado en 22/10/2020 08:21:51 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica